

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la confirmación de la resolución que dispuso que la detención cautelar del imputado Néstor Rubén C continuara bajo la modalidad de arresto domiciliario (fs. 2/5 vta.).

El señor Fiscal General dedujo entonces recurso extraordinario (fs. 6/22), cuya declaración de inadmisibilidad (fs. 23 y vta.) motivó la presente queja (fs. 24/28 vta.).

II

Entiendo que el recurso extraordinario es formalmente admisible, con base en los argumentos y conclusiones desarrollados a ese respecto por V.E. en el caso O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013, por lo que me remito a ellos en beneficio de la brevedad y, en consecuencia, opino que corresponde declarar procedente la queja.

III

Para rechazar la pretensión del recurrente, el *a quo* ponderó que C es mayor de setenta años (artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660) y que no se advierten en el caso las razones de índole preventiva que —en su opinión— pueden exceptuar la concesión de la medida bajo examen en aquel supuesto (fs. 2/5 vta.).

El apelante postula —en mi entender con razón— que la resolución así adoptada es arbitraria. En efecto, la revocación de la detención domiciliaria procede cuando, *inter alia*, se modifica cualquiera de las situaciones o circunstancias que la fundamentan (artículo 34 de la ley 24.660). Y a este respecto, se ha de recordar que el citado requisito etario no puede considerarse suficiente, en tanto la ley 24.660 no establece la obligación, sino la facultad de los jueces de

conceder la detención domiciliaria, entre otros, a los imputados mayores de setenta años. Dado que el legislador no aclaró qué otros requisitos se deberían considerar a ese fin, habría que tener en cuenta, para impedir arbitrariedades, los objetivos del instituto, es decir, evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, aun en el caso de esa clase de imputados (cf. dictamen emitido en el caso “Olivera Róvere”, citado *supra*, punto II).

Ese sentido de la ley, según lo aprecio, surge también de la jurisprudencia de V.E., en tanto ha establecido –salvo una mejor interpretación que de sus fallos pueda hacer el Tribunal– que al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

El recurrente objeta, precisamente, que la detención domiciliaria fue concedida en este caso pese a que las constancias médicas referidas al estado de salud del imputado son insuficientes para afirmar que el encarcelamiento podría comprometerlo o agravarlo, y que tampoco se observan elementos objetivos para presumir fundadamente que el Servicio Penitenciario Federal no podría garantizar un tratamiento adecuado a su persona (fs. 19).

En síntesis, dado que el *a quo* ha omitido por completo analizar si en el *sub examine* existen las razones humanitarias que justificarían la concesión de una medida excepcional, como lo es la detención domiciliaria, considero que

corresponde descalificar su decisión como acto jurisdiccional válido, al carecer de fundamento idóneo (Fallos: 325:2202 y sus citas).

IV

Por todo ello, y los demás argumentos desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 20 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación